



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-009-2019-00740-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE SERVICIOS JUVENIL
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida 24 de marzo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de marzo del presente año, a través de su apoderado judicial, que se libre los despachos comisorios a fin de practicar la entrega ordenada en la sentencia proferida el 1º del mismo mes y año.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-469287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en el área total de 44.456,31 M2; cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el peritazgo realizado por el señor LUIS FERNANDO BARÓN NAVAS.

El cual deberá ser entregado a la arrendadora sociedad FUNDACIÓN DE SERVICIOS JUVENIL, a través de su representante legal o a quien este designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 1º de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, promovido por la mencionada sociedad, contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41883c2791365dfad20f8db51dffe04dab47a84450ef7edd92c9bf92433e14ae**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00729-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda recaía en este despacho judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

En virtud de la decisión proferida por la corporación mencionada en el informe secretarial, se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023.

Segundo: ADMITIR demanda declarativa promovida por los señores JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS y ANNY LUCÍA LOZANO DONCEL, a través de apoderado judicial, contra el señor JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Tercero: Notifíquese este auto al demandado en forma personal. Advertir que de surtirse la notificación a través de los medios electrónicos se deberá acreditar la forma como se obtuvo los canales digitales y aportar las evidencias del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En Caso de surtirse en forma física, se agotará con estricto apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado ANDRÉS FELIPE CAMACHO GONZÁLEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c94db3d30b2e1e239f80341345a208839a01cc498174675d7118e428f8ddf**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00081-00
DEMANDANTE	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 13 de marzo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 13 de marzo del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 3 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, pues se limitó a indicar que la póliza no es necesaria, habida cuenta que el título valor soporte de la obligación son las facturas cambiarias.

Los argumentos esbozados por la vocera de la parte demandante, se derrumba al instante, cuando la decisión cuestionada se toma con base a los recientes pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde ha dejado establecido que tratándose de obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos en salud por accidentes de tránsito, no son suficientes las facturas cambiarias como título valor, pues se debe constituir un título ejecutivo complejo, reuniendo a cabalidad los documentos exigidos por la normatividad que regula la materia. El cual, resultaría obvio la necesidad de la existencia de del contrato de seguro, ergo, es donde reposan las condiciones pactadas por los contratantes, y los amparos que cubre la póliza.

Al respecto, ha señalado la alta corporación:

*“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», **cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes**”.*

Siendo así las cosas, claro está que lo pretendido por la entidad ejecutante es hacer efectivo el seguro obligatorio, en virtud de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, para lo cual, se insiste, conforme a los últimos pronunciamientos de la corte, solo se puede cobrar ejecutivamente constituyendo un título ejecutivo complejo, con la póliza de seguros, y demás documentos requeridos, enunciados en el auto que inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14094 del 21 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813994b0bba7be87fd6aefe6c97c1c50bc27225f4d255486f26570370bbb42b**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00148-00
DEMANDANTE	CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA
DEMANDADO	MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO Y OTROS
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal oportuno, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra los señores MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO, ANTONIO ABAD RUA DE LA HOZ, ANTONIO JOSÉ RUA MANOTAS, ROBERTO CARLOS RUA MANOTAS, ALBERTO RUA PÉREZ, KAREN MARGARITA RUA MANOTAS, SANDRA MILENA RUA MANOTAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal a los demandados, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 14 B No. 45 F - 43, apartamento 201, de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-542117 y referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0506-0002-9-01-02-0001.

Sexto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-542117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería al abogado ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed7194e08dd3cd957c7dc5d736b9f302e5ec56f90c81dfa84001386ba01a65**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SOLICITUD
RADICADO	080014053010-2023-00170-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Centro de Conciliación de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, a través de su directora, solicita se comisione a la Alcaldía de Barranquilla, con el fin de que se practique diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 74-92, casa 5 de la ciudad de Barranquilla. En virtud, del contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad FINANCAR S.A.S., en calidad de arrendadora, y los señores HILDA PAOLA PINZÓN MUÑOZ en calidad de arrendataria.

La anterior solicitud será inadmitida con el fin de que el centro de conciliación aporte el acuerdo al que llegaron las partes contratantes, con el fin de tener conocimiento sobre lo allí pactado, y, así, revisar si se ajusta a los preceptos previstos en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente solicitud con el fin de que la parte interesada allegue el documento que hace alusión la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otorgarle el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1322cb062349d16eea115e159d45cc71f9fda526725029e9cdf441129f7f1b8**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00180-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSÉ FLORENTINO PINTO ÁLVAREZ
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con vigencia no superior a 1 mes.
- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, con vigencia del presente año. Con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto (núm. 3° del art. 26 C.G.P.)
- No se discriminó bajo la gravedad de juramento, a cuánto asciende los frutos naturales y civiles solicitados en la pretensión tercera de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con vigencia no superior a un mes.
- No se acreditó que el poder hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante (art. 5° Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72886c412fd2171e2fd8da3365e58a43be63cda3b972a17a71793b00f6e17c0**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00181-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ESPITIA ANAYA
CAUSANTE	ALBERTO ESPITIA MONROY
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el señor NELSON ESPITIA ANAYA (núm. 10º, art. 82 C.G.P.)
- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión, con vigencia para el presente año (núm. 5º, art. 26 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3381b813685a6949efb63ff6336d453910b88a2733e319d6d7f80ff23ef3401**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00200-00
DEMANDANTE	KATHERINE CARRILLO TEJADA Y OTRA
CAUSANTE	LISETH TEJADA MONTALVO
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- El poder no cumple los requisitos exigidos por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Específicamente no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
- Se debe allegar certificado de tradición de los bienes relictos con vigencia no superior a 1 mes.
- No se indicó el canal digital donde pueden ser notificado los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960f5c2877306b209fe3f796e57d4406e7de5501499b0381e14367d415a726ff**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053010-2023-00201-00
DEMANDANTE	PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S.
CAUSANTE	INDUSTRIAS PROFIBRA LTDA
FECHA	31 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, o confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal; o, en su defecto, prueba testimonial siquiera sumaria (núm. 1º, art. 384 C.G.P.). Se advierte que, de los documentos aportados juntos con el libelo introductorio, no se deriva prueba testimonial sumaria. A propósito, ha precisado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Si tampoco es posible lograr la confesión, igualmente puede el demandante presentar “prueba testimonial siquiera sumaria”, **o sea al menos dos declaraciones de personas que depongan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, quienes son las partes, el objeto del mismo y la renta o canon**, a fin de que su análisis le lleva al juez la convicción de la existencia del contrato, como sucede con toda prueba sumaria que, no me canso de repetirlo, **no es la prueba deficiente ni incompleta, ni un principio de prueba, sino la que acredita cabalmente el hecho**, sólo que aún no ha sido sometida al requisito de la contradicción”*

- Se debe acompañar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, con vigencia no superior a un mes.
- No se aportó el poder judicial relacionado en el escrito de la demanda.
- No se aportaron los documentos relacionados como pruebas dentro del presente proceso.
- Se debe indicar el tiempo de duración inicial del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes (núm. 6º, art. 26 C.G.P.). Además, las prórrogas que pudo presentarse; requisito sine qua non para determinar si el desahucio fue presentado dentro de la oportunidad oportuna.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, Dupré Editores, segunda edición, 2018, pág. 169 y 170.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05274f594b0ac45d81e33938bb301b80446d11a277b1ed58dadd7d89e9950031**

Documento generado en 31/03/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>